

le propone en sentido contrario al que sostiene el Sr. Wadsworth.

Sirve de fundamento á esta creencia del que suscribe de concepto expresado por el árbitro en el siguiente párrafo de su decision sobre el caso de la viuda de Dennison, número 213.

«Pero cualquiera que fuese el contrato celebrado entre Matheson y Dennison, esto lo hizo voluntariamente, y para su cumplimiento por el gobierno mexicano, no puede llamarse en su apoyo al de los Estados-Unidos»

Pudiera ser, sin embargo, equivocada la interpretacion que da el que suscribe á este concepto entendiendo que él excluye de la competencia de la comision todas las reclamaciones procedentes de contratos celebrados voluntariamente, y este temor le obliga á ocuparse con la brevedad posible de los fundamentos con que el comisionado de los Estados-Unidos sostiene la tesis contraria.

Comenzaré por extractar esos fundamentos.

I. Para determinar el sentido de la convencion en materia de contratos, no se debe atender á la práctica seguida en general por los gobiernos que la celebraron, sino á la que han adoptado en otras convenciones.

II. La comision ha resuelto ya la cuestion de que se trata.

III. Los nuevos miembros de la comision deben sujetarse á las decisiones anteriores mientras estas no se revoken.

IV. Efecto de la convencion sobre *transacciones*.

V. Que el Sr. Romero remitió á la comision á un reclamante por contratos.

VI. Supuesto apoyo de Mr. Seward en reclamaciones por contratos.

VII. Efecto de la nueva convencion sobre las reclamaciones pendientes.

VIII. Reclamaciones por contratos finalmente desechadas.

IX. Si no se decidieran por la comision las reclamaciones por contratos, quedaria este motivo de diferencia entre las dos Repúblicas.

Si faltare algo esencial en esta numeracion de los fundamentos alegados por el Sr. Wadsworth, protesta el que suscribe que no será por defecto de empeño de su parte para hacerla completa sino porque no haya podido percibir la diversidad de otros razonamientos comprendidos en la opinion.

I.

Aunque no cree el que suscribe que al inquirirse cuál haya sido la mente de los gobiernos que celebraron una convencion para el arreglo de reclamaciones, se deba desatender la política que generalmente hubiesen seguido en negocios de contratos privados, ó en otros términos, que no se tenga en cuenta qué es lo que han entendido por reclamaciones propias de la mediacion diplomática, basta observar la práctica adoptada por los mismos gobiernos en otras convenciones para conocer la intencion con que ajustaron la de 4 de Julio de 1868.

Las que cita el Sr. Wadsworth en su opinion, y el agente de los Estados-Unidos en su alegato agregado á ella, se refieren á «todas las reclamaciones» de ciudadanos de esta República contra los gobiernos con quienes respectivamente se han celebrado aquellas; y la que creó la presente comision solo comprende las «reclamaciones por injurias de autoridades.»

Así es que cualquiera que haya sido la intencion de los gobiernos al ajustar la mencionada convencion, fué indudablemente la mas amplia que la que tuvieron al celebrar la de 1868.

En esta se restringió terminantemente la jurisdiccion

del tribunal creado; á las reclamaciones por injurias, y para declarar comprendidas entre ellas las que proceden de contratos voluntarios, seria preciso admitir que estos por sí mismos constituyen injuria, lo cual es insostenible.

El que voluntariamente entra en un negocio se somete á las contingencias de él y no puede quejarse de ser injuriado.

Aun el tratado de 8 de Mayo de 1871 entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, que sometió á una comision el exámen de reclamaciones por *actos* cometidos contra los súbditos ó ciudadanos respectivos sin mas excepcion que la de reclamaciones por actos de ciertos buques, no se entendió que comprendiera las quejas originadas de contratos.

La única presentada con este carácter fué la de William Wheeler Hubblellvs: Great Britain, núm. 17, que desechó por unanimidad la comision en vista de las excepciones opuestas por la parte demandada, de las que fueron las primeras y principales las siguientes:

«1. La reclamacion se fundaba en un contrato *expreso ó implícito*, y no estaba comprendida en los términos ó *espíritus del tratado*, supuesto que no provenia de actos cometidos contra las personas ó propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos.

«2. Que si tales reclamaciones por contratos estuvieron comprendidos en los términos del tratado, *el reclamante no podía presentarse ante la comision como tribunal internacional, hasta haber agotado sus recursos ante todos los tribunales municipales de la Gran Bretaña, y hasta que se le hubiese hecho denegacion de justicia por dichos tribunales, in re minime dubia.*»

Si atendiéndose justamente estas excepciones al ejecutarse un tratado que hablaba de actos contra personas privadas, se le dió la interpretacion que no comprendia los contratos, parece haber todavía mayor razon para interpretar en igual sentido una convencion que habla de *injurias* á cuya voz corresponde un significado mas restringido que á aquella.

II.

¿Ha declarado esta comision ser competente para conocer de reclamaciones por contratos?

El que suscribe cree mejor fundada la contestacion negativa que la afirmativa.

Examinémos algunos casos en que ha ocurrido tal cuestion.

En el de Mannasse y C^a núm. 432, el Sr. Palacio dijo lo siguiente:

Esta reclamacion se funda en una deuda que se supone contraida por un agente del gobierno mexicano en un convenio libremente consentido sin interposicion de autoridad propiamente dicha.

Yo no puedo percibir en estos hechos injuria hecha á la persona ó bienes del reclamante. Veo solamente una deuda que tal vez será justa y debida, pero es mi opinion que la convencion de 4 de Julio de 1868 no tuvo por objeto arreglar el pago de las deudas de los dos gobiernos que la ajustaron.

Por mucha violencia que se haga á las palabras con que se designa la clase de reclamaciones que se trató de concluir, *no puedo ver como* la clase de injuria á las personas ó bienes por las autoridades pueda abrazar deudas procedentes de contratos libremente consentidos que nunca se

han cobrado y respecto de las cuales, por lo mismo nunca se ha ejercido autoridad ni con injuria ni con justicia.

En verdad que si la mente de los autores de la convencion fué incluir en ella reclamaciones de esa clase el lenguaje que usaron fué inadecuado hasta el punto de parecer calculado para inducir en error.

«A la objecion de que se debe presumir que ambos gobiernos quisieron poner fin á todas las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos contra el otro gobierno sin distincion de su clase y procedencia respondo de dos maneras La primera con estas palabras que forman regla en la hermenéutica legal: *si voluisset expresisset*; y la segunda asentando que me parece mucho mas racional y legal presumir que los gobiernos quisieron terminar aquellas reclamaciones que son materia de ordinaria, propia y adecuada de interposicion de un gobierno para con el otro.

Para creer que los gobiernos quisieron tomar el carácter extraño, desusado y lleno de inconvenientes de cobradores de las deudas á sus ciudadanos, necesitaria yo una extipulacion muy expresa. A falta de ella, creo que la prudencia aconseja una resolucion semejante á la que dió la comision mixta que en 1854, decidió las reclamaciones entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña en el caso de William Cook y otros. «Si alguna clase de reclamaciones decia, no ha sido hasta ahora considerada como asunto de arreglo internacional, no estamos necesariamente obligados á considerarla como comprendida dentro de las prevenciones de la convencion.» (Coleccion de decisiones, &c., pág. 169).

«Ni se puede decir que los acreedores por contratos que no han cobrado lo que se les debe, quedan privados de un

remedio que les corresponde, porque lo que hay de verdad es que no han tomado el remedio natural y adecuado de cobrarlo á su deudor, y que nunca pudieron considerar como remedio para hacer valer sus derechos, el de un ajuste internacional, al que no corresponden por su naturaleza

«Por lo que he expuesto, sin prejuzgar nada sobre la justicia de esta reclamacion, mi opinion es que no pertenece á la clase de casos para los que fué hecha la convencion que hemos sido llamados á ejecutar.»

En la decision de este caso, el Dr. Lieber dijo:

«El principal, y justo es que se diga, bien desarrollado argumento en favor de México, es que la reclamacion de Mannasse y C^a, procedente de la falta de cumplimiento de un contrato, no entra en la categoría de injuria hecha á la persona ó bienes por autoridades de esa República.»

«Las palabras que van escritas entre comillas están *ipsis* escritas en nuestra convencion.»

«No estoy de acuerdo con todas las doctrinas del argumento, pero no es necesario para el presente caso entrar á considerarlas todas, &c.»

Despues de este préambulo, el Dr. Lieber se expresó así:

«Dejo aquí sin decidir si una reclamacion de las que están comprendidas en el tratado puede originarse de un contrato, considerándose que la falta de cumplimiento de este es una injuria á las personas ó á las propiedades.»

Agrega lo que sigue:

«El vergonzoso y pretendido contrato que Mannasse y C^a hicieron con el general Plácido Vega, ha de rechazarse en su conjunto.»

Y sin embargo, concluye mandando pagar á Mannasse

lo que se alegaba deberle el gobierno de México, si bien reduciendo discrecionalmente el tipo de los réditos.

El que suscribe no intentará explicar esta falta de relacion entre los considerandos y la parte resolutive del fallo del Dr. Lieber, pues lo halla tan impracticable como ha sido para el Sr. Wadsworth explicar la contradiccion que en su concepto existe entre este mismo fallo y el que el Dr. Lieber pronunció en el caso de Josefa Thoré de Lespes.

«Es mi opinion muy medida,» dijo el primer árbitro de la comision.....este es un asunto que debe ventilarse exclusivamente entre el reclamante y el gobierno mexicano. Se trata de una deuda en que el acreedor es una mujer que no tiene derecho alguno para hacer que el gobierno de los Estados-Unidos sea el cobrador de sus créditos.

«El uso que se hizo del buque fué el resultado de un contrato en que se extipuló tanto por dia, y si el gobierno de México ha dejado de pagar, no por esto el asunto se halla comprendido en el tratado, y me parece indebido conceder que la República de México pague suma alguna á los Estados-Unidos en beneficio de la reclamante.»

«Nunca ha creido el árbitro que una opinion suya ha estado mejor fundada que la presente; pero le sería sensible que la brevedad con que la ha expresado, se atribuya á poca simpatía hácia la reclamante y su numerosa familia. Parécele que esta opinion se funda en su estricta justicia que no deja lugar á consideraciones de equidad.»

No podia darse una resolución mas explícita sobre la cuestion de que nos estamos ocupando, y para que ni siquiera se pueda tachar de poco meditada, á pesar de que su autor afirma lo contrario, la misma decision fué ratifi-

cada sin modificacion alguna por haberse pedido por la parte interesada la revision del caso.

El Dr. Lieber dijo entónces: «Y despues de haber estudiado el caso entero, los argumentos de los comisionados, y su propia decision, el tercero en discordia ratifica esta última y la confirma en todas sus partes. No encuentra en ella ninguna falta, y por consiguiente la revision pedida debe ser denegada.»

El Sr. Wadsworth todavía sostiene, no obstante esta enfática ratificacion que el Sr. Lieber se engañó al considerar el caso como un contrato; pero lo cierto es que tomándolo bajo este aspecto hizo la declaracion mas explícita de que la comision no es competente para conocer en reclamaciones por contratos. La ratificacion mencionada fué el último acto del Dr. Lieber como árbitro: la hizo con fecha 18 de Julio de 1872, y se publicó en la sesion en que comenzaron las funciones de los comisionados conforme á la convencion de 27 de Noviembre de ese año.

III.

Habiendo el que suscribe refutado con alguna extension en el caso de J. Wenkler la teoría del Sr. Wadsworth sobre que los nuevos miembros de la comision están obligados á seguir los precedentes establecidos por sus predecesores, se limita á repetir aquí que nadie puede estar obligado á obrar contra su propio criterio en el desempeño de sus funciones confiadas á su juicio individual, y cuya responsabilidad pesa sobre quien las ejerce actualmente, sin que él pueda descargarse de la misma suponiéndose ligado por precedentes establecidos por otras personas.

Por lo demas, aun suponiendo que fuese obligatorio para el árbitro actual seguir la opinion de su predecesor, como ya se ha visto que si esta no fué siempre contraria á la que sostiene hoy el comisionado de los Estados-Unidos, por lo ménos lo fué en un caso dos veces decidido, aun conformándose á los precedentes, no tendria que adoptar el sentido que señala dicho comisionado.

IV.

Al hablar el artículo V. de la convencion, de transacciones, no puedo tomar esta palabra en otro sentido que el de asuntos, dando á entender los que la misma convencion sometia á la comision.

El significado genérico de la voz «transaccion» segun Worcester es: an affair y en el texto español de la convencion está traducido por «acontecimientos» siendo obvio entender por tales los de que trata la misma convencion, á saber: injurias causadas por autoridades.

V.

A la nota oficial de que ha presentado copia el que suscribe en la reclamacion de los herederos De Witt, y con la cual el Sr. Romero dió cuenta á su gobierno de que la convencion por él ajustada, no comprendia las reclamaciones por contratos, opone el Sr. Wadsworth una carta particular dirigida por el mismo Sr. Romero á un reclamante por este motivo, diciéndole que podia acudir á la comision con su queja.

Seria necesario examinar la naturaleza de esta y atender á las circunstancias en que se hallaba el Sr. Romero cuando suscribió esa carta, para determinar si se le puede hacer el cargo de duplicidad que indica el Sr. Wadsworth; pero esto nada importa para la cuestion que ahora se debate, porque no se ha de preferir la interpretacion de la convencion hecha en lo particular por el Sr. Romero, á la declaracion contenida en una nota oficial y dirigida al gobierno mismo en cuya representacion habia ajustado la convencion el funcionario que hacia tal declaracion.

VI.

El pretendido apoyo del secretario de Estado M. Seward á reclamaciones de americanos contra México, solo consiste en que á una nota de Mr. Corwin que le decia que habia en el archivo de la legacion en México un gran número de reclamaciones por perjuicios resentidos por ciudadanos americanos durante la guerra civil, y algunas por contratos, contestó que por entónces no se presentarían al gobierno de aquella República, pero que á su tiempo se habian de sostener *las que fuesen justas*.

¿Por qué se ha de entender que este anuncio se referia á las reclamaciones por contratos, cuando lo natural es referirlo á las reclamaciones por injurias que son las únicas que el gobierno americano ha acostumbrado apoyar y que despues se sometieron á esta comision?

Para ello seria necesario que Mr. Corwin solo hubiese hablado de reclamaciones por contratos al secretario de Estado, pues entónces sí debiera entenderse que á estas se referia la contestacion de que apoyarian las que fuesen justas.

VII.

El Sr. Wadsworth supone que por cuanto á que los Estados-Unidos han aceptado como finales, por su reciente convencion, las decisiones dictadas hasta el cange de las ratificaciones de esta, tales decisiones deben ser el modelo de las que se pronuncien en lo sucesivo.

Si así fuere, en efecto, no seria poca la dificultad de determinar cuáles de esas decisiones deberian prevalecer en casos en que son ó aparecen contradictorias, y nada ménos que en la cuestion que hoy nos ocupa, quedaria por resolver si se habia de seguir la oscura decision en el caso de Mannasse y C^a ó mas bien la muy explícita y repetida del caso de Thoré de Lespes, que fué posterior á aquella.

Pero de seguro que en lo que ménos pensaron los gobiernos al ajustar la nueva convencion, fué en darle para lo futuro el efecto que le atribuye el Sr. Wadsworth.

Lo único en que convinieron fué en aceptar como finales las decisiones ya dictadas, prescindiendo de las mociones que principalmente la parte de los Estados-Unidos tenia hechas para que revisaran ciertos fallos.

Aun ántes de esa convencion habia desistido el gobierno mexicano de la revision que habia solicitado en algunos casos, no porque le pareciesen justas las decisiones pronunciadas en ellas, sino porque halló preferible acep-

tarlas á que se aumentara el trabajo de la comision con repetir el exámen de casos decididos, y que no llegaria á su término en el plazo fijado.

Pero de esto, á consentir que se sigan aplicando ciertos contrapincipios en los casos pendientes, hay una distancia inmensa, y se atreve á asegurar el que suscribe, que la misma parte de los Estados-Unidos no aceptaria en casos de la clase de los que han sido decididos contra ella, la aplicacion de los fallos, solo en virtud de la nueva convencion.

Esta no solamente no requiere que las decisiones ultteriores sean conformes á las ya dictadas, sino que no las considera finales é irrecusables sino en el evento de que lleguen á comprender todos los casos pendientes, pues á esto equivale la referencia al artículo V de la primitiva convencion.

El gobierno mexicano se abstendrá, sin embargo, de pedir la revision de los fallos que se dicten en lo futuro, excepto en casos extraordinarios en que haya manifesto error; pero tiene derecho á esperar que no sirvan de norma para esos fallos las decisiones mas ó ménos consistentes pronunciadas hasta ahora, sino al pacto internacional que creó la comision, en su sentido claro y explícito, los principios de derecho público, la equidad y la justicia.